

EXPEDIENTE :  
ESCRITO N°: 001-2024.  
SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO - ILAVE.

WILBER ENCINAS ROQUE  
ABOGADO  
ICAP. 2285

PRIMITIVA RAMOS PONCE,  
IDENTIFICADO CON CON DNI N°  
1226605 CON DOMICILIO REAL EN URB.  
AZIRUNI CIUDAD JARDIN MZ-G2 LT-10  
DEL DISTRITO DE PUNO, PROVINCIA DE  
PUNO Y DEPARTAMENTO DE PUNO A UD.  
ATENTAMENTE EXPONEMOS:

EN MÉRITO AL INCISO 20) DEL  
ARTÍCULO 2° Y ARTÍCULO 139 INCISO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL PERÚ; Y HACIENDO USO DE LA FACULTAD DE  
CONTRADICCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 117, 120 Y 220 DEL  
TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS E  
INVOCANDO INTERÉS Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR, RECURRO A SU  
DESPACHO CON LA FINALIDAD DE INTERPONER RECURSO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000782-  
2024-DUGELEC DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, BAJO LOS  
SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

**I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

- a) SE DECLARE FUNDADO MI RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA  
DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000782-2024-DUGELEC DE  
FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, EN EL EXTREMO DE SU  
ARTÍCULO 2 DE SU PARTE RESOLUTIVA, QUE DECLARA

IMPROCEDENTE NUESTRA PETICIÓN DE PAGO DE INTERESES LEGALES CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN; CONSECUENTEMENTE NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RECURRIDA.

b) Y REFORMÁNDOLA ORDENE QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1245 Y 1246 DEL CÓDIGO CIVIL SE DISPONGA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE NOS CORRESPONDEN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA CON RESOLUCION N° 10 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012; DISPUESTAS SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS Y SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA QUE ORDENAN SU CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTES MENCIONADOS.

WILBER ENRIQUE ROQUE  
ABOGADO  
I.C.A.P. 2285

## II. ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN LA IMPUGNADA:

PRIMERO.- SEÑOR DIRECTOR REGIONAL, LA RECURRIDA NOS CAUSA AGRAVIO IRREPARABLE PARA NUESTROS DERECHOS LABORALES, POR CUANTO POR UN LADO, OMITE AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP QUE HA SIDO RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL Y SENTENCIA JUDICIAL QUE TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, POR OTRO LADO, MEDIANTE LA IMPUGNADA NOS NIEGAN UN DERECHO QUE SE GENERA EN MÉRITO A LA OMISIÓN DEL PAGO, SIN MAYORES FUNDAMENTOS QUE EL ESTABLECER QUE NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA.

WILBER ENCINAS ROQUE  
ABOGADO  
T.C.A.P. 2285

SEGUNDO.- FRENTE A ELLO, PODEMOS DECIR QUE LA RECURRIDA Y LA UGEL EL COLLAO A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS IGNORAN LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AMPARADOS POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL; COMO YA HABÍAMOS PLANTEADO EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, QUE LA UGEL EL COLLAO, SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS DEVENGADOS RECONOCIDOS Y GENERADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONESP, Y FRENTE A DICHA OMISIÓN ES QUE SE GENERA LOS INTERESES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, MISMOS QUE DICHA INSTANCIA PRETENDE DESCONOCER.

TERCERO.- DICHA OBLIGACIÓN NO SÓLO SE GENERA POR EL RECONOCIMIENTO PARA PAGO DE NUESTROS DEVENGADOS DE LA BONESP, SINO POR MANDATO DE LA LEY, CONFORME ASÍ DISPONE EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS QUE ESTABLECE EL CARÁCTER DE EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES DECIR, DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBIERON EJECUTARSE O CUMPLIRSE EN SU PAGO DE MANERA INMEDIATA A LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS MENCIONADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO.- PERO, LAMENTABLEMENTE NO FUE MATERIA DE CUMPLIMIENTO, POR LO QUE TUVIMOS QUE RECURRIR AL PODER JUSTICIA BUSCANDO JUSTICIA, A EFECTOS DE QUE DICHAS RESOLUCIONES DIRECTORALES SEAN CUMPLIDAS EN SU PAGO, HABIÉNDOSE EMITIDO SENTENCIAS JUDICIALES QUE FUERON ADJUNTADAS EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, LOS MISMOS QUE TAMBIÉN TIENEN LA CONDICIÓN DE COSA JUZGADA, HABIENDO

DISPUESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SU CUMPLIMIENTO BAJO LOS APREMIOS QUE EN DICHAS SENTENCIAS SEÑALA.

QUINTO.- ES QUE FRENTE A ELLO, ES QUE SE GENERA UN INCUMPLIMIENTO, POR CUANTO TANTO LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES DONDE SE NOS RECONOCE EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONESP COMO LOS MANDATOS JUDICIALES, NO VIENEN SIENDO CUMPLIDAS, ES DECIR NO NOS VIENEN PAGANDO LOS DEVENGADOS DE LA BONESP HASTA LA FECHA, POR ENDE SE GENERA DICHO INCUMPLIMIENTO QUE A LA FECHA LO VENIMOS EXIGIENDO COMO INTERESES LEGALES, MISMO QUE DEBE SER CALCULADO CONFORME A LAS REGLAS DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL ESTADO (BANCO DE LA NACIÓN).

SEXTO.- NUESTRAS PETICIONES TIENE EL AMPARO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1245 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DISPONE "CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL"; ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1246 DEL MISMO TEXTO LEGAL MENCIONADO QUE INDICA "SI NO SE HA CONVENIDO EL INTERÉS MORATORIO, EL DEUDOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR POR CAUSA DE MORA EL INTERÉS COMPENSATORIO PACTADO Y, EN SU DEFECTO, EL INTERÉS LEGAL."

SETIMO.- LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE POR EL CUAL AMPARAMOS NUESTRA PETICIÓN EN LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL ALUDIDA (ARTÍCULOS 1245 Y 1246), CONLLEVA EN TÉRMINOS SENCILLOS A QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBA ORDENAR EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DESDE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL ÍNTEGRO DE LOS MONTOS RECONOCIDOS COMO DEVENGADOS DE LA

WILBER ENRIQUE RIVERA  
ABOGADO  
I.C.A.P. 2285

VALERIA ENRIQUETA ROQUE  
ABOGADO  
ICAP. 2285

BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP, DEBIENDO ORDENARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ANTES CITADA LOS CÁLCULOS A TRAVÉS DEL ENCARGADO DE REMUNERACIONES.

OCTAVO.- ES POR ELLO QUE DECIMOS QUE LA RECURRIDA SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ART. 10 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS, TODA VEZ QUE LA UGEL EL COLLAO, VIENE DESCONOCIENDO LOS EFECTOS DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENERAN POR LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN RECONOCIDA INCLUSIVE CON RESOLUCIONES DIRECTORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES O DE CALIDAD DE COSA JUZGADA, MÁS AÚN QUE ESTA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL, SIENDO ASÍ DEBA DECLARARSE FUNDADO NUESTRA APELACIÓN Y DISPONER EL CÁLCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

### **III. NATURALEZA DE AGRAVIO:**

LA RESOLUCIÓN APELADA CONSTITUYE AGRAVIO, PUES AL INCURRIRSE EN LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE, AFECTA EL DERECHO DE GOZAR DEL PAGO OPORTUNO DE NUESTRA BONESP, EN CASO CONTRARIO ESTA GENERA LOS INTERESE LEGALES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, EN CASO CONTRARIO ELLO NOS AFECTA Y NOS CAUSA UN EVIDENTE PERJUICIO MORAL Y ECONÓMICO PARA LOS RECURRENTES Y FAMILIARES.

### **IV. MEDIOS PROBATORIOS:**

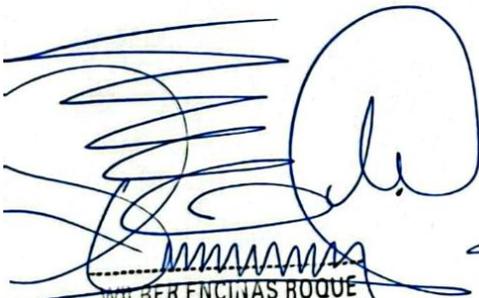
ADJUNTO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS QUE VAN  
COMO ANEXOS AL PRESENTE:

1. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000782-2024-  
DUGELEC DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024.
2. COPIA DE LA RESOLUCION N° 10 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2012.
3. COPIA DE DNI DEL RECURRENTE.

POR LO TANTO:

A UD. PEDIMOS ACCEDER A MI PEDIDO,  
POR ESTAR DENTRO DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA QUE  
PERSEGUIMOS, DEBIENDO ELEVARSE AL SUPERIOR JERÁRQUICO Y  
QUE DICHA INSTANCIA DECIDA CONFORME CORRESPONDE.

ILAVE, 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

  
WILBER ENCINAS ROQUE  
ABOGADO  
ICAP. 2285

  
01226605





UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000782 -2024-DUGELEC

ILAVE, 21 MAR 2024

Visto, los expedientes N° 3023, 2720, 2599, 2459, 2365, 2190, 2182 y 2168-2024 de fecha 08 de febrero del 2024 presentado por los administrados **ROGELIO MAQUERA MAQUERA Y OTROS**, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 021-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta nueve (09) expedientes útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, los administrados **ROGELIO MAQUERA MAQUERA**, **GREGORIO MALLEA JULI** y otros, a través del expediente mencionado, solicita **QUE SE LES RECONOCAN** mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emito en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

Que, el pago de los intereses legales, de acuerdo la normatividad se encuentra regulados en los artículos 1242 y 1245 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda, en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; el artículo 1242 del Código Civil, que establece sobre el interés compensatorio y moratorio, expresa que el interés compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, quiere decir que tienen la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir, lo que se puede afirmar, señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados, ante la UGEL el Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante ala resolución irredimible, la acumulación de los expedientes(...);

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencia iniciadas desde años anteriores m para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Qué, conforme al listado de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, que se adjunta al presente, mismo que fuera extraído del aplicativo de sentencia Judicial del MEF, la peticionante ya habria sido cancelado en su integridad su deuda social, teniendo como saldo a pagar la suma de S/. 0.00, siendo así no existiría deuda alguna a la fecha de la presente petición, por tanto. no es tan cierto que aun continua deuda alguno que pagar, cuando ya todo habria sido cancelado, por lo que recae improcedente la petición de la administrada;

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichosa montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habria ya cancelado a la fecha todo la deuda con la administrada;

Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93.JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habria sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.



De conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley N° 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953, D.S. N° 004-2013-ED, D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1° ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, como se detalla en cuadro siguiente, Opinión Lega N° 021-2024-UGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
1	ROGELIO MAQUERA MAQUERA	01797711	3023	
2	GREGORIO MALLEA JULI	01797929	2720	
3	JORGE ELOY RAMOS CUENTAS	01226604	2599	
4	PRIMITIVA RAMOS PONCE	01226605	2597	
5	JUAN LIMACHI MAQUERA	01785948	2459	
6	LIDIA JUSTINA VILCA VELASQUEZ	01235432	2365	
7	ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARANI	01203301	2190	
8	GUILLERMINA CONDORI DE BUTRON	01789581	2182	
9	ESTEBAN VIDAL CCALLO	01785963	2168	



**Artículo 3° NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente acto

administrativo.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**FIRMADO ORIGINAL**

**DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA**  
**LOCAL EL COLLAO**



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

*Casimiro Mamani Monroy*  
E.C. Casimiro Mamani Monroy  
Especialista Administrativo  
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC  
FCHS/JAGA  
PCHC/JAGI  
HMC/Adog I  
nmbj/Proy 079  
06-03-2024

*Severina*

**SENTENCIA N° 306 -2012**



2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno  
 EXPEDIENTE : 00173-2012-0-2101-JM-CA-02  
 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
 ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO  
 DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO,  
 : DREP,  
 DEMANDANTE : RAMOS PONCE, PRIMITIVA

**Resolución Nro. 10.**

Puno, diecisiete de  
Diciembre dos mil doce.-

**VISTOS:** I.- **LA DEMANDA.** a fojas catorce, subsanada a folios treinta y siete, **PRIMITIVA RAMOS PONCE**, interpone demanda Contencioso Administrativa, en contra de la Dirección Regional de educación De Puno, defendido por su defensor y representante judicial el Procurador Público Regional de Puno; **1.1 PRETENSIONES DEMANDADAS. Pretensión Principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el Artículo cinco 1) del TUO de la Ley N° 27584. **Pretensiones Accesorias: A.-** Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, **B.-** Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y **C.-** Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior. **1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION. Sostiene que, a).-** Que, la Resolución Directoral 1379-2011-DUGELEC de fecha siete de noviembre del dos mil once, y la Resolución Directoral Regional 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, que declara infundada su recurso de apelación son nulas de conformidad con lo que dispone el artículo 10 inciso 1) de la ley 27444, por que contraviene la ley 24029 en su artículo 48. **Que** debe de restablecerse el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases por ser esta una pretensión accesoria al principal, Que de los

Katia Yancaya Calvo  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO  
 MARtha Irene Aguilar Castillo  
 JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO  
 CUARTE SUPLENTE DE JUSTICIA

*Contestación y nuevo*



documentos que se acompañan como anexo el actor es ex personal jerárquico nombrado del sector educación por lo tanto esta dentro del régimen de la ley del profesorado previsto en la ley 24029 modificada por la ley 25212, y su reglamento el Decreto Supremo 0019-90-ED. Que el demandado no le esta pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta y cinco por ciento de su remuneración total por cuanto esta aplicando inconstitucionalmente el decreto supremo 051-91-PCM, en su articulo 10. Este acto lesionador proviene de la voluntad unilateral y discrecional del empleador vulnerando los derechos constitucionales del demandante, Que el Tribunal constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que los derechos y beneficios que por mandato constitucional o legal le corresponde, evitando que por desconocimiento o ignorancia y sobre todo en los casos de amenaza. coacción o violencia perjudiquen transgreden derechos constitucionales. Que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se le debe pagar desde que se le recorto el derecho desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno fecha en que se afecto sus derechos en razón que el artículo 2 del Decreto Supremo 051-91-PCM, dice textualmente. A partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno déjese sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual. Asi mismo el pago de devengados no ha prescrito, al guardar coherencia con el nivel de proteccion otorgado a las remuneraciones dado su carácter alimenticio conforme a lo establecido por las sentencias del tribunal constitucional. Que se le debe pagar los intereses que se le recorto el derecho adquirido es decir el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno. **1.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:** Invoca el articulo 139 inciso 3 Concordante con el articulo 2 inciso 20 de la Constitución del Estado; los articulos 6 y 7 del Decreto Supremo 017-93-JUS; el articulo 148 de la Constitución política del estado del Estado; el articulo 4 numeral 1 del TUO Decreto Supremo N° 013-08-JUS; el Art. 5 numeral 2 del TUO D.S. N° 013-08-JUS; el Art. 5 inciso 3 de la Constitución Política del estado. **Ofrece** como medios probatorios los que se observan a folios tres al trece.

**II. CONTESTACIÓN.** Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas cuarenta y cinco, quien absuelve solicitando **2.1.- PETITORIO:** que se declare infundada y/o improcedente la demanda contenciosa administrativa. **2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA: Sostiene Que,** el articulo 48 de la ley del profesorado en su articulo 48 establecía que el profesor tiene derecho a

Martha Irene Aguilar Castillo  
JUEZ DEL 1° ALCALDIA DE PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Martha Irene Aguilar Castillo  
SECRETARIA JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

*Chuter y...*  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
PUNO

percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, posteriormente esto fue modificado por el Decreto Supremo 051-91-PCM, que fue emitida al amparo del Inciso 20 del artículo 211 de la constitución del Setenta y nueve por la cual se modifico la ley del profesorado y en su artículo 8 señala que para efectos remunerativos se considera la remuneración total permanente, por lo que no existe conflicto de jerarquía de leyes en los dispositivos legales señalados lo que no constituye una vulneración a los derechos constitucionales. Que el pago reclamado desde la fecha de su nombramiento colisiona con las medidas de austeridad del sector público, señalando que es nulo todo acto administrativo por lo que todos los ingresos y remuneraciones serán calculados en base a la remuneración total permanente. Entre otros argumentos que contiene la absolución a la demanda;

**III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. ADMITIDA** la demanda mediante resolución número **cuatro** de fojas treinta y ocho; Mediante Resolución **cinco** de fojas cincuenta y tres, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador publico del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; **SANEAMIENTO.** mediante resolución número **seis** de fojas cincuenta y seis, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios; mediante resolución **ocho** de fojas sesenta y seis, se prescinde del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnabile; A fojas setenta y uno obra el **DICTAMEN FISCAL** del Representante del Ministerio Publico quien ha opinado que la presente demanda sea declarada fundada y por resolución **nueve** folios setenta y seis, se ha dispuesto que los autos sean puestos a despacho a efectos de expedir sentencia, siendo este el estado de la causa; y,

SECRETARIA AGENTE CASTRO  
JUEZ DEL 1º ALEGADO NUNTO DE PUNO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

SECRETARIA JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al

Cherter y tres



derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que las **resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación** mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las **actuaciones administrativas**<sup>1</sup> (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS); **además tutelar los derechos fundamentales** de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agraviar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia<sup>2</sup>; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"<sup>3</sup>, por lo que en conclusión la jurisdicción contencioso administrativa gracias a este proceso puede y debe realizar "**una ponderación entre derechos fundamentales, y bienes jurídicos, éste alegado por las entidades de la Administración, aquél, por el ciudadano**"<sup>4</sup>, teniendo en cuenta no solo las pretensiones del artículo 5 de la D.S. 013-2008-JUS, sino además teniendo en cuenta "si en consideración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se hace necesario a recurrir a respuestas jurisdiccionales no previstas expresamente en la norma, la jurisprudencia deberá, en estricta aplicación de principios constitucionales, privilegiar la efectividad de la tutela jurisdiccional a una eventual falta de previsión

<sup>1</sup> "no ha de entenderse con referencia a los actos administrativos, la forma volitiva de las administraciones de uso mas recurrente sino, en una interpretación amplia, verdaderamente pro actione al conjunto de actuaciones de la administración o volcamiento en la realidad de su actuar" En "El proceso Contencioso Administrativo", Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

<sup>2</sup> El proceso Contencioso Administrativo, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.56.

<sup>3</sup> Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

<sup>4</sup> Idem 1, pág. 57.

María Irene Villar Casiano  
 JUEZ DEL T. JUZGADO REGIONAL DE PUNO  
 DOCTOR EN DERECHO DE JUSTICIA PUNO  
 SECRETARÍA JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

legislativa<sup>5</sup>, todo lo cual, consolida la amplitud de la plena jurisdicción, criterio que es asumido por la presente judicatura, partiendo desde un punto de vista de naturaleza jurídica de ius naturalismo moderno, por la preferencia de los valores jurídicos o derechos fundamentales de la persona sobre la interpretación literal de la norma jurídica y el procedimiento mecánico lógico de subsumir actos o hechos a supuestos normativos, como podría sugerir un principio de legalidad y positivismo extremo.

**SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES.** Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 e nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC** caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante" no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

**TERCERO.-** Estando A lo señalado en el considerando anterior, y de lo señalado en la pretensión del actor quien ha propuesto como **Pretensión Principal** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el Artículo cinco 1) del TUO de la Ley N° 27584. **Pretensiones Accesorias:** **A.-** Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, **B.-** Al demandado el pago de dicha bonificación sea con

<sup>5</sup> Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Jorge Danós Ordoñez, Ara Editores, 2da Ed., 2002, Lima, pág. 106.

*Abante y*



retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y C.- Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior.

**CUARTO.- CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO.-** Asimismo, la Casación N° 9890-2009-Puno, precisó lo siguiente: "Que, estando a las consideraciones vertidas, las bonificaciones reclamadas: i) Por preparación de clases y evaluación; y) ii) Por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 desde el veinte de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que el servidor docente se jubile o cese, puesto esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, dada su naturaleza."<sup>6</sup>;

**QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** En el caso de autos, conforme se desprende de sus boletas de pago de fojas cinco y seis se acredita que el actor es **docente cesante** de la sede Ilave-Puno, así mismo con la Resolución Directoral 05599-DREP, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, (**Resolución de Cese**); de fojas cuatro, y el informe escalafonario de fojas nueve; se acredita que la actora era profesora de aula del Centro Educativo de Educación Primaria 70315 de Ilave, conforme aparece del oficio de fojas cuatro, habiendo pasado ha ser cesante a partir del veintinueve de agosto novecientos noventa y ochos -ver **Resolución Directoral de cese de fojas cuatro e informe de escalafon de fojas nueve.** En consecuencia el actor se encuentra dentro del Régimen de la ley del Profesorado ley 25212, y su reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, por lo que le **corresponde la bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total.** Desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme al petitorio de su demanda); hasta el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fecha de su cese. Por lo que debe declararse fundada en parte su pretensión principal.

**SEXO.- VALORACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS.** Que, respecto a las pretensiones accesorias: .- Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación

<sup>6</sup> Casación N°9890-2009-Puno, f.j. 14. Lima, 15 de diciembre de 2011. (subrayado agregado)

SECRETARÍA JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO  
Patria M. Yancocza Celso

cehenter y 

especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, B.- Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y C.- Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior; estas deben ser estimadas en parte, en aplicación contrario sensu al artículo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesoria; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "...Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"<sup>7</sup>, debiendo atenderse conforme se solicitan solo con las limitaciones de ley.

**SETIMO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Que, a fojas setenta y uno, se tiene el Dictamen Fiscal número 139-2012-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que declare fundada la demanda, sin embargo se tiene que "en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo"<sup>8</sup>

**OCTAVO.- IMPROCEDENCIA DE COSTAS Y COSTOS.** Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo. El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno - Distrito Judicial de Puno:

**FALLO:**

**1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa de fojas catorce, subsanada a fojas treinta

<sup>7</sup> Casación Nro. 1360-98/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1998, página 2099.  
<sup>8</sup> Comentarios al Código Procesal Civil. Alberto Hinostroza Minguez. Gaceta Jurídica. 2004. Tomo I. Página 246.

Martha Irene Aguilar Castillo  
JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

Ignacio Yanagawa Colive  
SECRETARÍA JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

87-  
Coberto y  


y siete, interpuesta por PRIMITIVA RAMOS PONCE, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional en cuanto a su pretensión principal. En consecuencia DECLARO la nulidad parcial de la Resolución Directoral número 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, solo con respecto a la actora PRIMITIVA RAMOS PONCE.

2.- FUNDADA EN PARTE la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias. En consecuencia, Ordeno:

a) que la entidad demandada que en aplicación del mandato legal reconozca a la demandante la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, dispuesta por mandato legal contenido en el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria ley 25212, sustituyendo a la que actualmente viene percibiendo que está calculada en base a la remuneración total permanente; desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, (fecha de cese), por no tener naturaleza pensionable dicha bonificación.

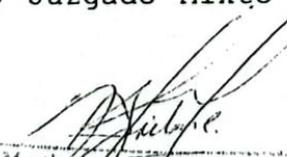
b) Que la entidad demandada pague los devengados por los reintegros diferenciales a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho (fecha de cese), con la sola deducción de lo pagado en forma errada, monto que se le debe pagar al demandante PRIMITIVA RAMOS PONCE, Expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.

c).- Que la entidad demandada pague los intereses legales con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, sobre el monto no percibido hasta la fecha de su cese y lo generado hasta la fecha de su pago efectivo.

3.- INFUNDADA el extremo de la pretensión accesoria referido a que la demandada pague los reintegros diferenciales por devengarse, por no tener naturaleza pensionable dicha bonificación. Sin costas ni costos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de esta ciudad. T.R. y H.S.-

7/4/17/12

  
Martha Irene Aguilar Castillo  
JUEZA DEL JUZGADO MIXTO DE PUNO  
COURT SUPERIOR DE JUSTICE - PUNO

  
Katia M. Yancaya Calvo  
SECRETARIA JUDICIAL  
COURT SUPERIOR DE JUSTICE - PUNO



91  
intercambio y  
Puno



2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno  
 EXPEDIENTE : 00173-2012-0-2101-JM-CA-02  
 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
 ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO  
 DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO  
 : DREP ,  
 : SEGUNDA FISCALIA FROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE  
 DEMANDANTE : RAMOS PONCE, PRIMITIVA

**Resolución Nro.11**  
 Puno, cuatro de enero  
 Del dos mil trece.-

DE OFICIO. VISTOS: Los autos, y;

CONSIDERANDO:

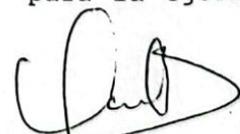
PRIMERO.- Que, la sentencia número 306-2012 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce de fojas ochenta y siguientes, ha sido debidamente notificada a las partes conforme se aprecia de las cédulas de notificación que aparecen de fojas ochenta y ocho al noventa.

SEGUNDO.- Que, no obstante a estar válidamente notificadas las partes del proceso; no han presentado recurso impugnatorio alguno en contra de la referida resolución por lo que de conformidad con el artículo 123 inciso 2 del Código Adjetivo acotado.

SE RESUELVE: Declarar CONSENTIDA la Sentencia número 306-2012 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce de fojas ochenta; que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Primitiva Ramos Ponce. T.R y H.S. OFICIESE para la ejecución de la misma.-

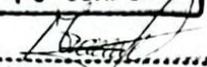
34/9/1  
4.21

  
 Martha Irene Aguilar Castillo  
 JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

  
 Katia M. Yancaya Calvo  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

PODER JUDICIAL  
 La presente copia es reproducción exacta de su original cuya conformidad es conforme

15 JUN. 2018

  
 Mixán V. Quisáño Tikona  
 FEDATARIO